

**DECRETO**

TRD-2024-100.4.696

**DECRETO No. 696**  
04 de Septiembre de 2024

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES SOBRE LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA”**

El Alcalde Municipal de Palmira, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial conforme a los Artículos 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1801 de 2016, y demás disposiciones normativas aplicables, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 315, numeral 2 de la Carta Política señala como atribución de los alcaldes Municipales, el de conservar el orden público de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del señor presidente de la república y del respectivo Gobernador como primera autoridad de policía.

Que la Ley 136 de 1994 artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece entre las funciones de los alcaldes la de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador y dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-204/19 precisó:

"(...) Para mantenimiento del orden público, los alcaldes, reconocidos por el artículo 315 de la Constitución, como la primera autoridad de policía en su municipio, detentan el poder de policía, mediante el cual expiden reglamentaciones generales de las libertades, por ejemplo, la libertad de circulación o el ejercicio de las libertades económicas (restricciones de circulación, horarios de funcionamiento, zonas de parqueo, sentido de las vías, etc.). También, en ejercicio de la función de policía, los alcaldes expiden licencias o permisos, por ejemplo, de ocupación del espacio público e imponen medidas protectoras y sanciones por los comportamientos contrarios al orden público. Finalmente, dirigen la actividad de la Policía en su correspondiente municipio y, por lo tanto, bajo su orden, se realizan operativos policiales para verificar el cumplimiento de las normas de convivencia, en pro de la seguridad y tranquilidad públicas y la sanidad medioambiental. De esta manera, las competencias de los alcaldes para el mantenimiento del orden público son amplias, pero se encuentran subordinadas a las directrices que, en la materia, expidan los gobernadores y, en últimas, el Presidente de la República. En estos términos es posible afirmar que, no obstante que los alcaldes, como autoridades propias y no designadas, se encuentran en el centro de la autonomía territorial (artículo 287 de la Constitución), en materia de policía administrativa no actúan como autoridades autónomas, sino como agentes jerarquizados o subordinados, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución (...)"



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO**

TRD-2024-100.4.696

Que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 14 establece el poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad o calamidad donde los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 202 de la norma precitada establece la competencia extraordinaria de policía, de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán, entre otras la de decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan y restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016 establece que las disposiciones de esa norma son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 5 de la norma precitada establece que se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, estableciendo el artículo 6 que las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública. Entendiéndose por seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional; por tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos; por ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y por salud pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), establece: "Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales".

Que es de conocimiento público las situaciones de bloqueo y manifestaciones que se han presentado en los últimos días en varias regiones del país dentro del paro nacional de los transportadores.

Que siendo deber de los alcaldes adoptar medidas temporales de orden público evitando posibles alteraciones del mismo y estableciendo condiciones para la convivencia pacífica en el territorio, se hace necesario adoptar mediante el presente decreto, medidas temporales para el suministro, venta y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en el municipio de Palmira (Valle) con el fin de evitar especulaciones, acaparamientos y desabastecimiento mientras duren los bloqueos y cierres viables antes mencionados.



**DECRETO**

TRD-2024-100.4.696

Que en mérito de lo expuesto, se

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** medidas especiales de carácter temporal para el suministro, venta y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en el municipio de Palmira – Valle del Cauca, con el propósito de garantizar la sana convivencia y evitar alteraciones del orden público, especulaciones, acaparamientos y desabastecimiento mientras se presenten situaciones de bloqueos y cierres viales en el territorio nacional, departamental y municipal, de acuerdo con las consideraciones mencionadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR LA VENTA DE COMBUSTIBLE EN GALONES, PIMPINAS, BARRILES, CANECAS, POMAS, TAMBORES, RECIPIENTES O SIMILARES**, en todas las Estaciones de Servicio de la jurisdicción del municipio de Palmira – Valle del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO: RESTRINGIR** la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo en todas las Estaciones de Servicio que funcionan en la jurisdicción del municipio de Palmira – Valle del Cauca, de la siguiente manera:

Vehículos automóvil particulares de todo tipo	Hasta seis (06) galones
Vehículo tipo motocicleta y/o motocarro particular	Hasta dos (02) galones

**PARÁGRAFO:** Se excluyen de esta medida los vehículos de transporte público individual y colectivo en todas sus modalidades y los pertenecientes a: organismos de socorro, de seguridad e institucionales como: Bomberos, Servicios de Salud, Defensa Civil, Cruz Roja, Gobernación del Valle, Alcaldía Municipal de Palmira (Valle), Policía Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía, Migración Colombia, Ministerio Público, Organismos de Control, ICBF, INPEC, vehículos de servicios de aseo, energía, agua y gas y vehículos de vigilancia y seguridad privada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los vehículos pertenecientes a la Misión Médica, emergencias, organismos de socorro, Bomberos Voluntarios, Defensa Civil, Cruz Roja, Policía Nacional, Ejército Nacional, Administración Municipal, así como aquellos de servicio público de pasajeros, carga de alimentos y de productos agrícolas y los vehículos de campesinos agricultores del municipio de Palmira (Valle) tendrán **PRELACIÓN** en el abastecimiento por parte de las Estaciones de Servicio.

**ARTÍCULO QUINTO:** El horario de funcionamiento de las Estaciones de Servicio para la distribución y venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, mientras dure la presente medida de orden público, será desde las **CINCO DE LA MAÑANA (05:00 a.m.)** hasta las **DIEZ DE LA NOCHE (10:00 p.m.)** de cada día.

**PARÁGRAFO:** Se excluyen de esta medida los vehículos de transporte público individual y colectivo en todas sus modalidades y los pertenecientes a: organismos de socorro, de seguridad e institucionales como: Bomberos, Servicios de Salud, Defensa Civil, Cruz Roja, Gobernación del Valle, Alcaldía Municipal de Palmira (Valle), Policía Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía, Migración Colombia, Ministerio Público, Organismos de Control, ICBF, INPEC, vehículos de servicios de aseo, energía, agua y gas y vehículos de vigilancia y seguridad privada.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al comandante de distrito especial de Policía Palmira y a sus subestaciones para que en el ejercicio de sus funciones realicen control permanente a las estaciones de servicio con el fin de verificar el cumplimiento de la presente medida de orden público y en el evento



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

## DECRETO

TRD-2024-100.4.696

de incumplimiento de la misma imponer las medidas correctivas de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016 y demás sanciones a las que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La SECRETARÍAS DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA del municipio de Palmira (Valle) en el ejercicio de sus funciones se encargará de dar a conocer el contenido del presente decreto a todas las Estaciones de Servicio, ubicadas tanto en la zona urbana como rural del municipio, para su estricto cumplimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar a dirección de gestión del riesgo, que a través del PMU municipal, conformen ruta de corredor humanitario, como parte del sistema de gestión de riesgo, frente a las eventualidades que los bloqueos de vías urbanas y nacionales del p

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, hasta que se normalice la situación de orden público generado por los bloqueos y cierres viales.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

**VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Carlos Alberto Arias Contreras – Abogado   
Revisó: Jorge Eliécer Corral Aramburo – Secretario Jurídico  
Aprobó: Ludwing Jaimes Riscanevo – Secretario de Seguridad y Convivencia  
Ricardo Caicedo Quintero – Secretario de Gobierno

